PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1678
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00011
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 por intermediación del Lcdo. Ángel Fidias Santiago; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER3 y PER4 entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José Elías Salas Valerio; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00081, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1678
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00011
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. PER2 *de generales anotadas, contra la sentencia No. 209-2018- SSEN-00773 de fecha 25 de septiembre de 2018 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 493/23, de fecha 11 de septiembre de 2023; y **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2023.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente PER1 y Edenorte Dominicana, S. A., como recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que PER2 inició una demanda en reparación de daños y perjuicios contra

SCJ-PS-24-1678
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00011
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en que producto de una reconexión del servicio eléctrico, se generó un alto voltaje en los cables eléctricos provocando que se quemara la tarjeta de un equipo médico en el consultorio donde labora en su condición de médico; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 209-2018-SSEN-00773 de fecha 25 de septiembre de 2018, mediante la cual rechazó la demanda; c) el demandante interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00227 de fecha 30 de agosto de 2019; d) el demandante recurrió en casación y su recurso fue acogido y anulado el fallo a través de la sentencia núm. 3505/2021 del 14 de diciembre de 2021, por haber incurrido en omisión de estatuir; e) apoderada del envío la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, rechazó el recurso de apelación conforme a la disposición judicial núm. 627-2022-SSEN-00081, de fecha 9 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida propone que sea declarado inadmisible el recurso de casación sustentado en las siguientes premisas: 1) No encontrarse ninguna de las causas de relevancia casacional establecida en la Ley 2-23 sobre casación. 2) Por encontrarse dicho recurso de casación fuera del plazo establecido en artículo 14 de la ley 2-23 sobre Casación. 3) Por estar mal perseguido el recurso de casación, ya que debió ser dirigido

al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Salas Reunidas, pues se trata de un segundo recurso de casación.

3) En cuanto a los primeros 2 postulados incidentales, refieren a la ausencia de interés casacional demostrado y plazo prefijado, ambos sustentados en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

4) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".*

5) En virtud de lo prescrito en el artículo transcrito, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 7 de noviembre de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 9 de junio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. En consecuencia, no se requiere la constatación de un interés casacional y tampoco le es aplicable el plazo de 20 días hábiles, para recurrir en casación, sino el de 30 días francos establecidos en la ley anterior. Que por haber sido notificada la

SCJ-PS-24-1678
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00011
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

sentencia el 7 de agosto de 2023, mediante acto núm. 354/2023, del ministerial Francisco Cepeda Grullón, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el enunciado municipio, aumenta el plazo en razón de la distancia, a razón de 4 días, por 110 km, siendo interpuesto el recurso mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2023, lo que hace evidente que este cumple con los requisitos de tiempo establecidos en la ley que le corresponde, razón por lo cual procede rechazar los medios de inadmisibilidad propuestos por la parte recurrida por infundados y estar justificados en una ley que no le aplica al caso.

6) En la tercera vertiente incidental propone la parte recurrida que se declare mal perseguido el recurso de casación por haber sido dirigido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justica, tratándose de un segundo recurso de casación.

7) Conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos,* en consecuencia es necesario que sean examinadas las pretensiones que sustentan este segundo recurso de casación, con el propósito de determinar cuál de los órganos es competente para conocer el caso, si esta Sala o las Salas Reunidas, puesto que el único

caso en que opera la incompetencia es si el sometimiento actual tratare el mismo punto de derecho juzgado en la primera casación, o si tuviere argumentaciones mixtas, es decir tanto la ya decidida como otras de carácter novedoso; en cambio, si se sustentare en argumentos de derecho distintos al primer juzgamiento la Primera Sala es la competente para conocer los méritos del recurso de casación.

8) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se verifica que la anulación del fallo se produjo en atención a que la corte de apelación cometió la violación procesal de omisión de estatuir por no haberse pronunciado sobre conclusiones precisas y particulares sometidas por las partes, lo que condujo a la casación íntegra de la decisión y el envío a la corte que realizó un nuevo juicio. En esta ocasión se propone la casación del fallo por incorrecta aplicación de la Ley General de Electricidad, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, argumentos de derecho no tocados en la sentencia anterior dictada por esta Sala, razón por la cual, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el recurso debe ser conocido por el órgano que efectivamente fue apoderado, es decir esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que produce el rechazo innegable del tercer fundamento incidental, decisión que se toma sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, al igual que los incidentes resueltos en los considerandos anteriores.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

SCJ-PS-24-1678
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00011
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

9) La parte recurrente no titula sus medios de casación, sin embargo, de la lectura de los argumentos que lo sustentan se extraen los siguientes: mala interpretación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su modificación, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos.

10) En uno de los puntos de su desarrollo argumentativo, PER2 sostiene que la corte desnaturalizó los hechos al establecer que la avería al equipo propiedad del recurrente no se produjo por la suspensión del servicio de energía eléctrica, sino al momento de la reconexión, ignorando el hecho que fue la citada acción realizada por los técnicos de la empresa distribuidora, la causa eficiente del daño producido, puesto que se produjo un alto voltaje que penetró al consultorio y que quemó el equipo, sin que se estableciera otra causa para la ocurrencia del evento, lo cual se demostró con una experticia realizada que indicó que se produjeron una serie de picos en el voltaje al momento de producirse el restablecimiento del servicio eléctrico. Que fuera de la discusión de si Edenorte tenía el derecho de suspender el servicio eléctrico o no, lo que se tiene que examinar es si los técnicos de dicha entidad tuvieron el cuidado adecuado y la destreza profesional que se necesita para realizar tal labor, quienes reiniciaron el servicio sin advertir al usuario que lo iban a hacer, y sin tomar en cuenta las variaciones del voltaje que pudieren afectar equipos electrónicos sensibles como es el caso del tomógrafo marca Mindray, modelo DP-3300, que resultó averiado.

SCJ-PS-24-1678
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00011
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

11) La parte recurrida alega en cambio que la parte hoy recurrente en casación no le demostró a la Corte *a qua*, ni con hechos menos con pruebas que lo acontecido en el consultorio de la parte recurrente obedeció a un cortocircuito o a una negligencia de la parte hoy recurrida.

12) La sentencia recurrida en casación, en una primera vertiente asume los motivos dados por la primera corte[1], la cual sustentó su rechazo de la demanda en la premisa de que no le fueron probados los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, enunciándolos como a) una falta, b) un daño y c) un vínculo de causalidad; no obstante, luego la corte de envío analiza la sentencia de primer grado y realiza su propia evaluación de las pruebas afianzando en esta ocasión la postura del juez de primer grado[2]. A seguidas señala que el régimen por el cual fue sometida la acción se refiere al ámbito contractual sustentada en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil, pero determina que el criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia ha sido que este tipo de casos se encuentran dentro del ámbito de lo señalado por los artículos 1383 PLA1 Código Civil[3] y continúa analizando los testimonios presentados, concluyendo en esta parte en que lo ocurrido fue por un caso fortuito.

[1] Ver considerando 10 del fallo, donde se transcriben y asumen los motivos de la primera decisión casada.
[2] Ver considerandos 12 y 13 del fallo impugnado.
[3] Considerando 14 de la sentencia de la corte

13) Más adelante, esta vez en el apartado 27, vuelve a tocar el tema enunciando una porción de los motivos de primer grado en el sentido siguiente:

27. Que tampoco se comprueba de la lectura de la sentencia recurrida, lo aducido por la parte recurrente de que la Jueza a quo se limitara a la interpretación literal de la Ley 125-01, sino que de la ponderación de las pruebas dicha Juez a qua estableció lo siguiente: "3.7 Que así las cosas, este tribunal considera que no se ha tipificado una falta atribuible a la parte demandada, toda vez que el corte fue producido a consecuencia del incumplimiento en el pago del suministro de la energía eléctrica por parte del Siendo preciso destacar el hecho de que si bien el demandante pagó a las 10:48 am, no menos cierto es que fue del 01/09/2016, fecha en atraso. Razón por la que procede rechazar en todas sus partes la presente demanda en daños y perjuicios por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil argüida, específicamente la falta atribuible a la parte demandada, careciendo de importancia seguir analizando los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil analizada". Motivos que ratifica esta Corte de Apelación, por ser consistentes con las pruebas valoradas y las conclusiones presentadas en primer grado, por lo que no se deriva la alegada desnaturalización de las pruebas.

14) La lectura íntegra del fallo evidencia que existen violaciones procesales diversas que se hacen muy evidente, por una parte, asume tanto la postura del tribunal de primer grado como los de la primera corte cuando ambos contienen aspectos motivacionales dispares; esto constituye una contradicción de motivos los cuales los hacen anulables entre sí, y al quedar suprimidos ambos, el fallo quedaría sin fundamentación jurídica sobre el fondo.

15) En un segundo punto además se constata que la corte establece que el régimen de

responsabilidad utilizado por la parte demandante para someter su acción fue la contractual con base en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, pero luego señala que la Suprema Corte de Justicia considera que el tipo de acción que aplica es el contenido en los artículos 1383 y 1384, no señala cual es la base legal en la que sustentará la decisión ni varía la calificación jurídica, lo cual de igual manera mantiene el caso en un limbo legal porque cada régimen de responsabilidad trae consigo requisitos distintos; el contractual requiere a) un contrato válido entre las partes, b) un daño derivado del incumplimiento del contrato. En cambio, en el cuasidelictual podría tratarse de una responsabilidad subjetiva en la que debe existir a) una falta, b) un daño, c) un vínculo de causalidad. Pero, el régimen de responsabilidad objetiva está fundada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

16) En ese tenor es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

SCJ-PS-24-1678
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00011
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

17) Por otro lado, pero en el mismo sentido el artículo 7 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, señala que: Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

18) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la referida Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional[4]. Disposición análoga en el artículo 9.- que conforme a la función unificadora de la jurisprudencia nacional. Las decisiones de la Corte de Casación establecen y mantienen la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

19) Por tal razón, esta jurisdicción considera pertinente analizar cuál era el derecho aplicable al caso y sus repercusiones en el ámbito del derecho sustantivo, en cuanto al alcance de los hechos, así como en el ámbito procesal, en cuanto al ejercicio de la acción

[4] SCJ, 1.a Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

correspondiente a cargo del demandante, esto a raíz de las contradicciones de la Corte y la ausencia de establecimiento preciso del derecho aplicable al caso.

20) Esta Sala ha mantenido el criterio de que en casos como el tratado no aplica el régimen de la responsabilidad contractual, que es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, como consecuencias de las violaciones o inejecuciones derivadas de ese contrato, en razón de que, aunque ciertamente, existe un contrato de suministro eléctrico entre las partes, en la especie su reclamación no estaba dirigida a situaciones surgidas propiamente del referido acto, sino de un evento surgido por la participación activa de la cosa inanimada, siendo la responsabilidad cuasidelictual la que aplica para casos como estos[5], en el entendido de que se sostiene que el daño se produjo por un alto voltaje al momento de que los técnicos de la demandada, ahora recurrida, realizaban la reconexión de la energía eléctrica, presuntamente sin percatarse de si el voltaje era o no estable, por lo tanto la base legal que opera es el artículo 1384.1del Código Civil en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas que están bajo el cuidado de su guardián.

21) De acuerdo a este régimen de responsabilidad civil, contrario a lo indicado por la parte recurrente, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la víctima está liberada de probar la falta del guardián, al ser este tipo de responsabilidad

[5] SCJ-PS-22-1290, del 29 de abril de 2022. SCJ-PS-22-1524 Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01856 de fecha 31 de mayo de 2022.

objetiva, por lo que el elemento "falta", que normalmente es requerido en los regímenes de responsabilidad civil subjetiva no es necesario ser probado, debido a que se presume.

22) Es oportuno indicar que conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio "corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda".

23) En torno al principio citado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación[3]. De su lado, la doctrina ha señalado que con arreglo al principio *iura novit curia,* es el

juez, como titular de la potestad jurisdiccional, el que tiene el poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes conforme a las pretensiones planteadas.

24) Este principio se funda, como se ha mencionado, en la presunción lógica de que el juez está capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no se encuentra vinculado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia[4]. Asimismo, el principio de iura novit curia es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales.

25) En el caso que nos ocupa es evidente que además de la manifiesta contradicción entre los motivos del fallo, en virtud del principio *iura novit curia*, el tribunal debió aclarar el régimen de responsabilidad que corresponde, dar la verdadera calificación según los hechos presentados, darles la oportunidad a las partes de referirse a la nueva calificación y finalmente dictar una decisión conforme a los preceptos legales que entran en el ámbito de aplicación del caso, sin incurrir en ambivalencias, ofreciendo para esto motivos pertinentes, claros y específicos, lo cual es evidente no cumplió la corte, razón por la cual procede casar de oficio el fallo cuestionado, sustentada en los vicios de carácter procesal cometidos por los jueces actuantes.

26) Según el artículo 54 párrafo de la Ley 2-23, en casación se observarán las reglas del derecho común cuando apliquen sobre las costas, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones, procede compensar las costas según el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00081, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-24-1678
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00011
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DMT1-M6RR-KCSG-O3II